

DECRETO 1718 DE 1983

(junio 20)

por el cual se modifican el artículo 103 del Decreto 1393 de 1970 y el artículo 7° del Decreto 167 de 1976.

Nota: Derogado por el Decreto 1172 de 1986, artículo 13.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades concedidas por la Ley 15 de 1959 y en desarrollo de los artículos 30, 32 y 39 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 103 del Estatuto Nacional del Transporte quedará así:

El Instituto Nacional del Transporte será la autoridad encargada de aplicar conforme a las normas de este estatuto, las siguientes sanciones:

- a) Multas sucesivas que irán desde una suma equivalente al valor de tres (3) hasta ciento diez (110) salarios mínimo mensuales, vigentes en la ciudad de Bogotá.
- b) Cancelación del permiso para servir rutas y horarios o declaratoria de caducidad del contrato de concesión según el caso.
- c) Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 2° El artículo 7° del Decreto 167 de 1972 quedará así:

Recibido el informe del Instituto Nacional del Transporte, con base en el mismo y de acuerdo

con el procedimiento previsto en el Estatuto Nacional del Transporte, mediante resolución, impondrá a la empresa a la cual está vinculado el vehículo o a la cual está prestando servicio el conductor, multa que irá desde una suma equivalente al valor de tres (3) hasta ciento diez (110) salarios mínimo mensuales vigentes en la ciudad de Bogotá.

Artículo 3° Las anteriores disposiciones sustituyen los correspondientes artículos del Decreto 1393 de 1970 y Decreto 167 de 1972.

Artículo 4° Este Decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de junio de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
José Fernando Isaza D.